



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

10924/2022

Incidente N° 3 - ACTOR: SANCHEZ, PATRICIA MARIEL DEMANDADO: UPCN s/INC EJECUCION DE HONORARIOS

RESISTENCIA, 6 de agosto de 2025. -LR

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**Incidente N° 3 - ACTOR: SANCHEZ, PATRICIA MARIEL DEMANDADO: UPCN s/INC EJECUCION DE HONORARIOS**" Expte. N° FRE 10924/2022/1/3/CA5, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de Formosa y;

CONSIDERANDO:

1. Que en fecha 12/03/2025 la Sra. Jueza de anterior instancia aprobó la planilla de liquidación practicada por el Dr. Mariño Ávalos a fs. 19/27, por el saldo que arroja y en cuanto hubiere lugar por derecho.

Para así decidir afirmó que contemplando los planteos de las partes, y tal como se resolvió en otros antecedentes del juzgado a su cargo, la Ley N° 27.423 protege la desvalorización de los honorarios de los profesionales a través de los arts. 51 y 54.

Explicó que el art. 51 mantiene vigente al capital por honorarios debidos y del mismo también surge la obligación de expresar tanto el monto en pesos como la cantidad de UMA que representan los honorarios al momento de la regulación.

Señaló que la UMA se ha establecido a efectos de evitar que los estipendios profesionales pierdan su valor, actualizándose constantemente. Asimismo, dijo que los honorarios a percibir están dados por el dinero equivalente a la cantidad de UMA al momento de su cancelación, por lo que no hay dudas de que se trata de una deuda de valor.

Citó el art. 54 de la ley arancelaria y, respecto del mismo, aseveró que si el obligado al pago no abonó los honorarios regulados y firmes en legal tiempo y forma y, por ende, incurrió en mora, los intereses se devengan desde la fecha de la regulación.

Por otro lado, entendió que los intereses moratorios deben aplicarse sobre el importe histórico del valor UMA, es decir, para que



sea correcto el cálculo de los intereses, se debe tomar como base el valor de la UMA vigente al período de tiempo calculado, pues -reiteró- el interés se calcula sobre el valor histórico (deuda de valor).

Concluyó en que la planilla presentada por la parte demandada no se ajusta a los parámetros explicados, a diferencia de la confeccionada por la actora, consecuentemente, aprobó esta última.

2. Disconforme con tal decisión, en fecha 12/03/2025 la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en relación y con efecto suspensivo. Puestos los autos a su disposición conforme art. 246 del CPCCN, expresó agravios el 16/03/2025, los que pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Afirma que la liquidación efectuada por el letrado de la parte actora resulta abusiva, ya que ha de considerarse, para el inicio del cálculo, 10 días posteriores a la fecha de notificación de la sentencia, momento en el cual venció el plazo para que su parte depositara los honorarios regulados.

En el mismo sentido, reitera que los intereses deben calcularse tomando como fecha pasados los 10 días de la notificación de la sentencia de Cámara, fecha en que la resolución recurrida adquirió firmeza.

Manifiesta que, partiendo de la lógica procesal, la pretensión de actualizar indefinidamente el monto ejecutado solo podría prosperar si la pretensión inicial fue expresamente reservada al valor UMA del momento de su efectivo pago -en cuyo caso debería haber acudido a otro tipo de proceso-, pero al tratarse de un proceso de ejecución de sumas líquidas con sustento al valor UMA del momento de la interposición de la demanda, el valor líquido de la ejecución queda delimitado por dicho valor y solo resulta pasible de aplicarse intereses en los términos de la ley arancelaria.

Cita artículos del CPCCN y del Código Civil de la Nación que considera aplicables al caso y señala que el depósito y transferencia tienen efecto cancelatorio, toda vez que el pago efectuado se materializó al valor vigente a la fecha en que se formalizara el cumplimiento de la obligación y -sostiene- ese acto tiene plena eficacia cancelatoria, habiéndose realizado en forma completa e íntegra, extinguiéndose así la obligación de la deudora. Lo contrario implicaría poner en cabeza del deudor una carga indebida.

Asevera que yerra la juzgadora al disponer que la liquidación no puede ser objeto de impugnación o cálculo por haber transcurrido más de un mes de su confección, ya que la ejecutante no ha instado su cobro en el plazo de ley.

Señala que si bien es posible aplicar intereses, ello no puede ser objeto de cálculo sobre un nuevo monto que delimite la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

pretensión ejecutiva, sino que deben ser practicados sobre el monto en ejecución, más el valor UMA actualizado.

Hace reserva del Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.

Corrido el pertinente traslado, fue contestado por la parte actora.

Elevadas las actuaciones a esta Alzada, se llamó Autos para Resolver el 27/03/2025.

3. Ingresando al análisis del recurso impetrado, corresponde destacar que el mismo tiene por objeto cuestionar la resolución dictada en la instancia de origen por la que se aprobó la planilla de liquidación practicada por el Dr. Mariño Ávalos a fs. 19/27.

El principal agravio expuesto por la recurrente versa sobre que los intereses deben ser calculados tomando como fecha de inicio 10 días posteriores a la notificación de la sentencia que da solución definitiva al caso porque es ahí -dice- cuando la misma adquiere firmeza.

Teniendo en cuenta esto, debemos señalar que, junto con el escrito inicial, se acompañaron las resoluciones mediante las cuales se fijaron honorarios en favor del Dr. Mariño Ávalos (una de ellas, dictada en primera instancia el 02/05/2024, y otra dictada por esta Alzada el 09/10/2024).

La presente ejecución de honorarios fue promovida a los fines de cobrar tales emolumentos y, de la planilla obrante a fs. 19/27 advertimos que el letrado de la actora calculó intereses desde el 02/05/2024, y -como mencionamos en el párrafo anterior- precisamente esto es lo cuestionado por el Dr. Robles.

En síntesis, el punto a dilucidar se centra en si los intereses deben computarse desde la fecha en que se dictó la resolución regulatoria, o bien a partir de su firmeza, es decir, una vez transcurridos diez (10) días desde su notificación.

La cuestión del cómputo de los intereses sobre los honorarios regulados judicialmente se encuentra prevista en el art. 54 de la Ley N° 27.423 que -en su primer párrafo- prevé "los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme la resolución regulatoria.". Sin embargo, la última parte del artículo establece que "Las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, devengarán intereses desde la fecha de la regulación de primera instancia y hasta el momento de su efectivo pago, los que serán fijados por el juez de la causa siguiendo el mismo criterio que el utilizado para establecer la actualización de los valores económicos de la causa.".



Lo dispuesto por el citado artículo resulta aplicable a los fines de resolver la controversia.

En efecto, la norma establece el modo en que se generan los intereses moratorios, y si bien del análisis de su contenido advertimos que existen distintas interpretaciones doctrinarias -lo que demuestra que el artículo 54 no resulta de fácil comprensión-, entendemos que corresponde atenerse al texto legal. Máxime cuando, tal como lo señala la parte actora al contestar el traslado de los agravios, este Tribunal ya ha adoptado esta postura en otras causas.

Por los fundamentos expuestos, consideramos que el agravio analizado no puede prosperar.

4. Por otro lado, es dable remarcar que de la lectura de los agravios vertidos por la demandada, surge que el resto de los expuestos no constituyen una crítica concreta y razonada de la decisión impugnada, y -además- resultan de dificultosa comprensión.

Al respecto, procede resaltar que en sus agravios el recurrente textualmente expone "*Finalmente, y como crítica concreta al fallo recurrido correlato de todo lo indicado anteriormente, oportunamente, resulta de la atribución que se ha asignado el "a quo" al sostener que no podía ser objeto de impugnación o cálculo aun cuando había pasado más de un mes de la última liquidación practicada, que entiendo errónea y abusiva, ergo, resulta relevante en el caso, conocer los motivos por los cuales la misma no puede ser objeto de impugnación o cálculo y nueva liquidación, cuando el ejecutante no ha instado su cobro en plazo de ley.*" (punto iii.- de los agravios obrantes a fs. 43/50).

Sin embargo, cotejadas las constancias de la causa, no se advierte que la juzgadora haya afirmado lo denunciado en la sentencia en crisis, por lo que tal agravio carece de toda lógica y sustento.

Recordemos que expresar agravios, en su estricta acepción, significa reputar y poner de manifiesto los errores (de hecho, o de derecho) que contenga la sentencia y que la impugnación que se intente contra ella debe hacerse de modo tal que rebata todos los fundamentos esenciales que le sirven de apoyo.

Supone, como carga procesal, una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencia su injusticia. Requiere así, una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia punto por punto y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho.

De allí que cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios. (Cfr. Morello, Sosa y Berizonce. *Códigos Procesales*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación Comentados y Anotados, Ed. Platense Abeledo Perrot, 1988, T. III, p. 335/337).

No es expresión de agravios la acumulación de alegaciones genéricas meramente sumadas o añadidas una a continuación de otra sin orden ni concepto. La carga en cuestión requiere un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna. (*ídem*, p. 355).

En el caso de autos, la carga de realizar una crítica ordenada, comprensible, razonada y suficientemente fundada de la sentencia impugnada no se verifica en el escrito de expresión de agravios, por lo que merecen su desestimación.

5. En conclusión, el recurso de apelación incoado por la parte demandada debe ser rechazado.

Las costas de Alzada deben ser soportadas por la recurrente vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCCN).

A los fines de regular los honorarios del Dr. Manuel Antonio Mariño Ávalos, por la contestación del traslado, corresponde partir del importe que surge de la planilla aprobada y actualizarlo al día de la fecha (conforme art. 24 de la Ley N° 27.423). Sobre el mismo, corresponde aplicar lo dispuesto por los arts. 16, 20, 21, 30, 41, 47, 51 y 54 (3er párrafo) de la ley arancelaria vigente.

A tales efectos, cabe aplicar la escala general -art. 21- con los parámetros que fija el art. 41 (aplicable por remisión del art. 54 -3er párrafo- al tratarse originariamente de una acción por cobro de honorarios) y, una vez obtenida esa cantidad, utilizar el precepto relativo a incidentes -art. 47- (cit. por Pesaresi, Guillermo Mario en "Honorarios en la Justicia Nacional y Federal - Ley 27423", Buenos Aires, Editorial Cathedra Jurídica, 2018, p.566), con la salvedad de que, por tratarse de trabajos realizados en la Alzada, corresponde hacer uso de las pautas del art. 30 de la Ley de Aranceles N° 27.423.

Si bien el artículo 47 ha sido observado por el Poder Ejecutivo (art. 5 del Decreto N° 1077/17) lo cierto es que no existe en el nuevo texto legal otro precepto relativo a la forma de regular honorarios en los casos de incidentes. O sea, ya no hay norma que imponga su consideración por separado, ni tampoco precepto que nos indique cuál sería la escala aplicable a los incidentes. (Cfr. Quadri, Gabriel (Director), Honorarios Profesionales..., Ed. Erreius, Buenos Aires, 2018, pág. 584). No obstante ello, tal como lo sostiene Pesaresi, aún cuando no tenga vigencia no deja de ser un parámetro inserto en una ley especial que eventualmente puede ser tenido en cuenta, cuanto más no sea, como referencia.



(Honorarios en la Justicia Nacional y Federal, Ley 27.423..., Ed. Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2018, pág. 548).

Teniendo en cuenta tales premisas, se fijan los honorarios del Dr. Mariño Ávalos, por la contestación del traslado, teniendo en cuenta al efecto la Resolución SGA N° 1687/2025 de la CSJN que establece que el valor actual de la UMA es de \$74.376.

No se regulan honorarios al representante de la obra social demandada ya que su expresión de agravios resulta inoficiosa, toda vez que sus agravios no cumplen con la carga de efectuar una crítica concreta y razonada a lo impugnado. Por ello, resulta aplicable lo doctrinado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en punto a que resulta improcedente la regulación de honorarios cuando la actuación cumplida es reputada inoficiosa, es decir, carente de toda utilidad para lograr el efecto perseguido con sus presentaciones (Paulina G. Albretch y José Luis Amadeo, "Honorarios de abogados", Ed. Ad-Hoc, 2da. edición 2003, pág. 65).

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE RESUELVE:

1. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada en fecha 12/03/2025 y, consecuentemente, CONFIRMAR la resolución dictada en la misma fecha.

2. IMPONER las costas de Alzada a la recurrente vencida.

3. REGULAR los honorarios de segunda instancia, por la contestación del traslado, al Dr. Manuel Antonio Mariño Ávalos en 1,5 UMA (equivalentes, en la actualidad, a pesos ciento once mil quinientos sesenta y cuatro: \$111.564) como patrocinante, y en 0,6 UMA (equivalentes, en la actualidad, a pesos cuarenta y cuatro mil seiscientos veinticinco con sesenta centavos: \$44.625,60) como apoderado. Más IVA si correspondiere.

4. COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la CSJN (Acordada N° 10/2025).

5. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NOTA: La Resolución precedente fue dictada por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.) suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 de la Acordada N° 12/2020 de la CSJN).

SECRETARIA CIVIL N° 1, 6 de agosto de 2025.

